



13/05/2015 08:37:24 2015S00002587

NOMBRE DEL DEPORTISTA	
D.N.I. / PASAPORTE / LIC. FEDERATIVA	
CÓDIGO DE LA MUESTRA	2032647
DOMICILIO	

Expediente sancionador AEPSAD 1/2015

En Madrid, a 4 de mayo de 2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente disciplinario incoado contra el deportista D. _____ pone de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Esta Agencia realizó al deportista D _____ el control antidopaje el día 30 de noviembre de 2014 en Pozuelo (Madrid) durante la celebración de la Liga de División de Honor de Rugby. El resultado analítico de la muestra obtenido por el Laboratorio ha sido **ADVERSO** por haberse detectado la/s siguiente/s sustancia/s prohibida/s:

- **Metenolona, perteneciente al grupo S.1.1.a Esteroides Anabolizantes Androgénicos Exógenos.**
- **19-norandrosterona, perteneciente al grupo S1.1.b Esteroides Anabolizantes Androgénicos Endógenos.**
- **19-noreticolanolona, perteneciente al grupo S1.1.b Esteroides Anabolizantes Androgénicos Endógenos**

Dichas sustancias no tienen la consideración de "sustancias específicas" de conformidad con la Lista de sustancias y métodos prohibidos vigente.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de enero de 2015, se acordó por el Director de la AEPSAD la incoación de expediente sancionador contra el deportista, nombrándose instructora del mismo y concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

Asimismo, en la misma resolución y en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, se acordó la suspensión cautelar de la licencia federativa del deportista.

TERCERO.- Con fecha 29 de enero, el interesado solicita copia completa del acta del laboratorio de control de dopaje de análisis de la muestra A donde se recogen todas las actividades analíticas y técnicas en relación con el citado análisis. Igualmente, manifiesta que se solicita el aplazamiento del contraanálisis hasta tanto en cuanto no se reciba copia completa solicitada.

CUARTO.- Con fecha 6 de febrero de 2015, esta Instructora remite escrito en el que se informa al interesado, que se enviará por parte de la Agencia, el informe solicitado y que, una vez notificado éste, dispondrá de un plazo de 7 días para solicitar el contranálisis. La instructora en su escrito manifiesta que no considera necesaria la suspensión del procedimiento.

QUINTO.- Con fecha 27 de febrero de 2015, se emite el informe solicitado, otorgándole la posibilidad de solicitar el contraanálisis, sin que finalmente lo haya demandado.

SEXTO.- El interesado formuló alegaciones al acuerdo de inicio, que han tenido entrada en el registro de la AEPSAD el 27 de febrero de 2015, siendo contestadas en la propuesta de resolución por la instructora del procedimiento y notificadas con fecha 10 de abril de 2015.

SEPTIMO.- Con fecha 25 de marzo tiene entrada escrito de la Subdirectora General de Alta Competición manifestando que el deportista no percibe ingresos asociados a su actividad deportiva.

OCTAVO.- Con fecha 1 de abril de 2015, tiene entrada escrito del interesado formulando alegaciones al informe analítico.

NOVENO.- Con fecha 14 de abril de 2015, D. _____ presenta un escrito en el que solicita al Director de la Agencia que considere levantada automáticamente la medida cautelar que se le impuso.

DÉCIMO.- Con fecha 27 de abril de 2015 tienen entrada en el registro de AEPSAD las alegaciones a la propuesta de resolución que serán contestadas en los fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual *“La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”*

SEGUNDO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, *“Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley”*

La detección de las sustancias halladas en las muestras físicas de D. _____ constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual *“Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*.

TERCERO.- En virtud del artículo 39.5 de la Ley Orgánica 3/2013, *“Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista”*

El deportista no ha solicitado contraanálisis, por lo que, en virtud de lo anterior, resulta acreditada la comisión de la infracción muy grave descrita en el fundamento de derecho segundo.

CUARTO.- El interesado en su escrito de alegaciones al informe analítico pone de manifiesto una serie de irregularidades, así, en relación con la recogida de muestras, manifiesta la inseguridad en el control efectuado. A este respecto, este órgano sancionador dispone de un informe de los agentes de control, incorporado al expediente, en el que manifiesta el agente de control, D. Jorge Medialbea Utande, así como el oficial de control, D. Javier López-Silvarrey Varela que: *“ el control se realizó sin incidencias, de acuerdo al procedimiento establecido, según el Real Decreto 641/2009 y la Orden PRE/1832/2011, Ley Orgánica, tal como se refleja en el Formulario de Control de Dopaje, aceptado y firmado, sin información suplementaria, tanto por el deportista, como por el médico del club, como por los agentes, uno de ellos oficial del control de dopaje”*.

Así, manifiesta también irregularidad en cuanto a la cadena de custodia, (transporte). En este sentido hay que manifestar que según se dispone en el informe analítico, el formulario de transporte y cadena de custodia no refleja ningún tipo de anomalía. Se trata de un envío a temperatura ambiente donde las fechas y horas se encadenan sin problemas y de modo continuado, siendo reflejado que en todo momento la muestra está bajo custodia, y que en laboratorio se recibe en condiciones adecuadas.

En relación con las irregularidades plasmadas en cuanto al laboratorio, D. _____ alega que no consta la habilitación para intervenir en el procedimiento.

El Informe analítico es aportado por los Laboratorios Acreditados para apoyar los resultados analíticos adversos que emiten. En el Documento Técnico de WADA TD2009LDOC se describe la información que debe contener el Informe Analítico, y en su apartado 2 se indica que se debe facilitar “un listado de personal del laboratorio involucrado en el análisis, incluyendo las firmas e iniciales y título”, en ningún momento hace referencia a que se incluyan las cualificaciones de las personas involucradas.

Las cualificaciones son documentos internos controlados por el Gestor de Calidad y la Dirección, y que son evaluados por ENAC cuando realiza la auditoria anual que el Laboratorio debe pasar para mantener la Acreditación ISO 17025 y la acreditación de WADA.

En ningún caso esta información debe conformar la documentación que se incluya en los Informes Analíticos.

En cuanto al apartado b) del punto II, Laboratorio, el interesado alega que la cadena de custodia no cumple con la norma de WADA TD2009LOCC, ya que no aparece reflejado que esta cadena de custodia se rija por ISO/IEC 17025.

La Cadena de Custodia interna del Laboratorio de una muestra está constituida por una serie de documentos y registros que aparecen en la Sección I del Informe Analítico, y no por un solo documento. El documento de la página 19/161 con el título “Resumen de la cadena de Custodia del Laboratorio para la muestra 2032647” es solamente un Compendio de todos ellos, y tiene como finalidad hacer más fácil la comprensión de los pasos que ha seguido la muestra en el Laboratorio. Este documento fue incorporado a petición del Grupo de Expertos de Laboratorios (LabEG) a la WADA, y que esta atendió, comunicando en su día a los Directores de los Laboratorios Acreditados la necesidad de incluir este Resumen en los Informes Analíticos.

En relación con la página 17 del informe analítico, no aparecen las firmas de las personas que intervienen en la elaboración de esa parte del acta. Se firma la entrega del día 1 de diciembre, no así la apertura del recipiente el día 2. En este punto hay que manifestar que La página 17/161 con el título “Entrega de Muestras” es el registro de la llegada de la bolsa con las muestras al Laboratorio, en ella figura la persona que hace la entrega, la persona del Laboratorio que la recibe, que en este caso es Ester Jiménez Otero, cuya firma está abreviada con las iniciales EJO, y también figura la persona que supervisa la documentación, cuyas iniciales son NCC y que corresponde a Nuria Cortes Carrillo, tal como se puede comprobar en las páginas 10/161, 11/161 y del listado del Personal del Laboratorio en el Informe Analítico y 14/161 en el Listado del Personal Involucrado en la Cadena de Custodia.

Referente a la apertura de la muestra, en la página 22/161 se indica que fue realizada por Ester Jiménez Otero el día 02/12/2014 a las 8:52:00. El documento de la página 22/161 con el título “Almacenamiento y Distribución / Storage and Sampling” es un documento extraído del sistema de gestión del laboratorio que registra la apertura, las alícuotas realizadas y el almacenamiento de la muestra.

En el punto III del procedimiento, gestión de resultados, alega el desconocimiento del estado del procedimiento. El artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, preceptúa en el apartado a) que los ciudadanos tienen derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y, obtener copia de documentos contenidos en ellos.

Si el interesado así lo desea se puede personar en la sede de la Agencia Española de Protección de la Salud en el deporte e informarse del estado así como obtener una copia de cuantos actos administrativos conforman el expediente.

En el apartado b) del III punto, D. alega que se ha obviado por parte de la Administración la devolución del importe del análisis así como otras peticiones de las partes. En relación con estas cuestiones fueron contestadas en la propuesta de resolución en la que se indicó que no procedía la devolución del importe.

En cuanto a la consideración de la infracción del artículo 42.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. No se consideró necesario en su día la suspensión del procedimiento por parte de la instructora y así se reflejó en su escrito de 27 de febrero de 2015. En el caso en el que la emisión del informe por parte del laboratorio se hubiese demorado, pudiendo suponer la caducidad del expediente, se hubiera suspendido, pero no fue el caso.

En relación con el apartado d) del punto III del procedimiento, el interesado entiende que existe una infracción del artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 puesto que en el expediente no constaban el acta completa del laboratorio que fue requerida y el formulario de transporte y custodia de la muestra. En cuanto al certificado del laboratorio, el interesado la obtuvo el día 28 de enero cuando se personó en la sede de la Agencia para obtener copia del procedimiento y en cuanto al formulario de transporte y custodia, son datos que figuran en el informe analítico que demandó con posterioridad.

Por lo que respecta al apartado e) de las alegaciones, la instructora incorporó el informe analítico al expediente.

D. Iago Vázquez alega que la administración ha sobrepasado en más del triple el plazo establecido en el estándar internacional al que está sometido. El hecho de que la Administración no haya emitido el informe en el plazo de 10 días no invalida el procedimiento, pues constituye una irregularidad no invalidante del mismo sin que esto constituya que el procedimiento sea nulo o anulable.

En relación con el punto b) del apartado e) este órgano sancionador entiende que, independientemente de la concesión o no para efectuar alegaciones al informe analítico, se están valorando las mismas por lo que en ningún caso se está generando indefensión.

En cuanto al apartado c) del punto e), relativo a que el informe analítico debe formar parte de modo necesario del expediente, este órgano sancionador se ratifica en lo ya expuesto por la instructora. Así, el citado informe no forma parte del expediente como documento necesario, pues, de conformidad con lo dispuesto anteriormente, es prueba suficiente de cargo el análisis de la muestra A del deportista en el que se detecte la presencia de la sustancia prohibida. No obstante, si el interesado desea obtener el informe analítico, éste, supone un coste cuyo importe viene reflejado en la Resolución de 5 de agosto de 2014 de la Dirección de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

Por último, el interesado alega que el expediente no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. A este respecto se informa que el expediente está ordenado y todas las actuaciones así como los actos administrativos que conforman el expediente figuran en el mismo.

QUINTO.- D. [redacted] presenta con fecha de entrada en AEPSAD 27 abril de 2015, escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. El interesado manifiesta que existen escritos presentados que no han sido resueltos, así:

- a) Escrito de 15 de abril del levantamiento de la suspensión cautelar: El artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, establece que tal medida se entenderá automáticamente levantada si el órgano competente para imponer la sanción no ha resuelto el procedimiento en el plazo de tres meses a contar desde su incoación. En el presente caso nos encontramos ante tal supuesto por lo que la medida cautelar está levantada no requiriendo un acto expreso por parte de la administración.
- b) Escrito de 4 de abril en el que se ponen de manifestó las irregularidades del proceso: a este escrito se ha contestado en la presente resolución.
- c) Escrito de 10 de febrero, relativo a los documentos que deben formar parte del expediente. A este escrito se contestó en la propuesta de resolución. La instructora ante su petición en el SOLICITO que se reconociese que los documentos solicitados son documentos esenciales del expediente administrativo sancionador, cuya inexistencia genera indefensión, se le contestó en el punto CUARTO de los fundamentos de derecho. Así, según dispone el artículo 39 de la Ley 3/2013, de 20 de junio, *“un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1 a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportistas renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza. Expuesto lo anterior, esta instrucción no puede considerar esenciales los documentos que el deportista solicita que así se consideren por lo que se entiende que, en ningún momento se ha generando indefensión.”*

D. [redacted] en su primera alegación hace alusión a que en el escrito de incoación no se hace referencia expresa a la aplicación de la agravante del artículo 27.5 c) por lo que según entiende el interesado, la no alusión a este punto causa indefensión.

Este órgano sancionador difiere de lo manifestado puesto que en el acuerdo de inicio, ya se hizo alusión en el antecedente de hecho segundo en el último párrafo: *“La sanción en su caso aparejada a esta infracción es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3001, a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1 a) del mismo texto legal. Todo ello, sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir.”*

Expuesto lo anterior, ya se manifestó en el acuerdo de inicio la posibilidad de agravar la sanción al haberse detectado tres sustancias prohibidas.

No obstante, en el acuerdo de inicio firmado por el director no existe una obligación de pronunciarse sobre la sanción exacta, simplemente de exponer los hechos, pues es a lo largo del mismo cuando la labor de la instructora ha de realizarlo y finalmente, en la resolución cuando este órgano sancionador ha de pronunciarse.

En la segunda alegación, D. [redacted] manifiesta que no se le ha dado en fase de instrucción plazo para formular alegaciones, entendiéndose que el escrito de 15 de febrero lo es de alegaciones e ignorando el escrito de irregularidades presentado en registro de AEPSAD el 4 de abril de 2015.

A este respecto, este órgano sancionador se pronuncia en el siguiente sentido: el escrito que consta en el expediente es de fecha 10 de febrero y fueron entendidas como alegaciones al acuerdo de inicio que fueron contestadas en la propuesta de resolución. Por otro lado consta escrito de 15 de abril. Es un escrito que no requiere contestación pues la medida cautelar se considera automáticamente levantada una vez que transcurren los tres meses a tenor de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

Por último, consta el escrito de 4 de abril, de irregularidades, en el que manifiesta que no se le ha dado respuesta. Así, el interesado, pone de nuevo de manifiesto las irregularidades de los artículos 35, 42, y 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ya han sido contestadas en la resolución, en concreto, en el fundamento de derecho Cuarto.

En cuanto a la alegación tercera, igualmente, manifiesta la vulneración del artículo 3 y 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, cuestión que ya ha sido contestada en el fundamento de derecho Cuarto.

Respecto del escrito cuya entrada es el 27 de febrero de 2015, fueron consideradas como alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento y contestadas en la propuesta de resolución concediéndosele un plazo para efectuar alegaciones al respecto por lo que en ningún momento se puede considerar indefensión.

Respecto de la alegación cuarta y quinta, señalar que la misma se ha contestado en el fundamento de derecho Cuarto.

En relación con la alegación sexta, este órgano sancionador manifiesta que el hecho de consultar al Consejo Superior de Deportes si el interesado ha recibido ingresos asociado a la actividad deportiva por parte de esta entidad, es un hecho que se realiza con todos los expedientes con el fin de poder estudiar la posible sanción pecuniaria que le pudiera corresponder y que iría ya reflejada en la propuesta de resolución. En el presente caso, no fue el caso tal y como se señaló en la propuesta de resolución por la instructora.

Respecto de la alegación séptima, indicarle que tal y como figura en el certificado de análisis del laboratorio, las sustancias halladas fueron las siguientes:

- Metenolona, perteneciente al grupo S.1.1.a Esteroides Anabolizantes Androgénicos Exógenos.
- 19-norandrosterona, perteneciente al grupo S1.1.b Esteroides Anabolizantes Androgénicos Endógenos.
- 19-noreticolanolona, perteneciente al grupo S1.1.b Esteroides Anabolizantes Androgénicos Endógenos.

En el citado certificado también se informa que los resultados son consistentes con la administración de Metenolona, Esteroide anabolizante exógeno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 c), *“se consideran circunstancias agravantes cuando el infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos”*

En el presente supuesto fueron tres sustancias halladas por lo que justifica que existe tal agravante.

Tal y como se ha expuesto, la Metenolona, es un Esteroide anabolizante exógeno por lo queda justificada la intencionalidad del infractor.

SEXTO.- La sanción en su caso aparejada a esta infracción es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal.

Asimismo, el artículo 27.5.c) de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje, establece que se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos, como así refleja el certificado de análisis del sujeto infractor. En todos los casos previstos en este apartado de la ley, la sanción a imponer podrá elevarse hasta un máximo de 4 años, salvo que el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.

No ha quedado acreditado por ningún medio que no concurriese intencionalidad alguna en la conducta agravante de la responsabilidad por parte del deportista, por lo tanto, las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha circunstancia agravante deben tenerse en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

SEPTIMO.- No procede imponer sanción pecuniaria, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

OCTAVO.- El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013 regula, entre otras cuestiones, los efectos de la suspensión provisional prevista en el artículo 38 de la Ley previendo que *“(...) la duración de la misma se deducirá del plazo total de suspensión finalmente impuesto, siempre y cuando se respete dicha suspensión”*.

En virtud de lo expuesto, este órgano sancionador que suscribe formula la siguiente

RESUELVE

Imponer a D. _____, como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de TRES años, habiéndose aplicado la circunstancia agravante en el artículo 27.5.c) de la misma ley.

La sanción impuesta al deportista será objeto de publicación por esta Agencia en su página web de conformidad con lo establecido en el artículo 39.9 de la Ley 3/2013, de 20 de junio.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada ley orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

En Madrid, a 4 de mayo de 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gomez Bastida



Notifíquese a D. _____
a Wada y al CSD.

o a la Federación Española de

a la Federación Internacional de